LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2023-2-5955-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA SULLANA, SULLANA, PIURA

"PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRATISTA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 004-2019-UNF/CS Y NULIDAD DE CONTRATO"

PERÍODO: 16 DE AGOSTO DE 2019 AL 13 DE SETIEMBRE DE 2021

TOMO I DE III

14 DE JUNIO DE 2023
PIURA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

0729

0072023259550

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 007-2023-2-5955-SCE

"PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRATISTA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 004-2019-UNF/CS Y NULIDAD DE CONTRATO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
	LA ENTIDAD DECLARÓ LA NULIDAD DE CONTRATO POR PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN INEXACTA, SIN ACREDITAR DICHA INFRACCIÓN, LO QUE GENERÓ QUE EL CONTRATISTA RECURRA A LA VÍA ARBITRAL, EN LA QUE SE LE RECONOCIÓ EL PAGO DE S/135 230,91 POR GASTOS ARBITRALES, LO CUAL CONSTITUYE UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	30
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	31
V.	CONCLUSIONES	31
VI.	RECOMENDACIONES	32
VII.	APÉNDICES	

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2023-2-5955-SCE

"PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL CONTRATISTA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 004-2019-UNF/CS Y NULIDAD DE CONTRATO"
PERÍODO: 16 DE AGOSTO DE 2019 AL 13 DE SETIEMBRE DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Universidad Nacional de Frontera, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Frontera, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-5955-2023-002, iniciado mediante oficio n.° 38-2023-UNF-OCI de 24 de abril de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada a través de la Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

2. Objetivo

Determinar si en el procedimiento de fiscalización posterior, se evidenció documentación inexacta y si la nulidad del contrato se efectuó en cumplimiento de la normatividad legal aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

Durante la Fiscalización posterior la Unidad de Abastecimiento no efectuó los procedimientos de circularización y confirmación al cliente del Contratista a fin de evidenciar la invocada documentación inexacta; no obstante, el Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica recomendó se declare la nulidad del contrato por causal de documentación inexacta sin haber obtenido la prueba que lo acredite; además la Entidad no comunicó dicha infracción al Tribunal de Contrataciones para el inicio del procedimiento sancionador al Contratista; lo que generó que el Contratista vaya a arbitraje y se le reconozca S/135 230.91 por gastos arbitrales, lo cual constituye un perjuicio económico a la Entidad.

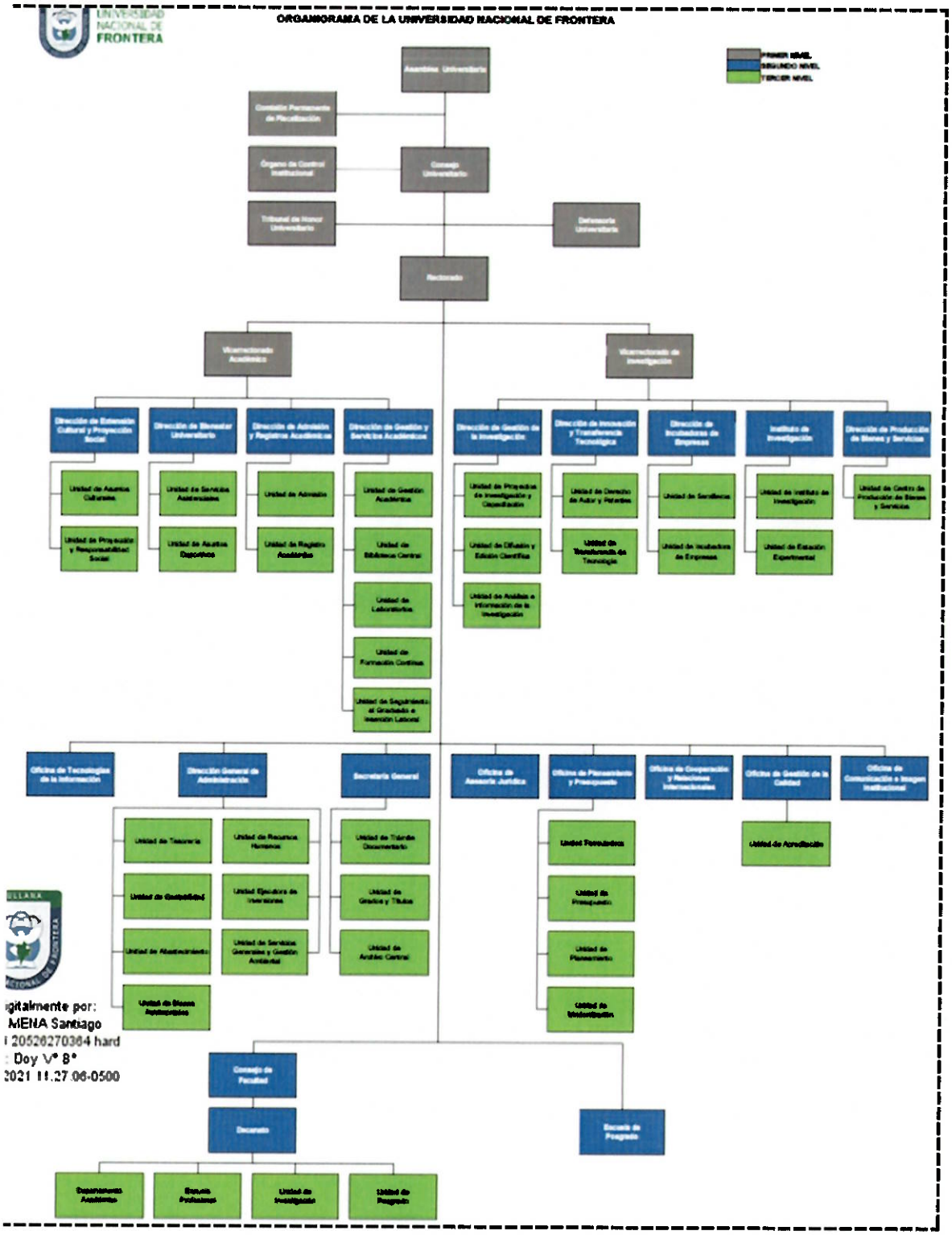
Alcance

El alcance del presente servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad en la Universidad Nacional de Frontera, es del 16 de agosto de 2019 al 13 de setiembre de 2021.

4. De la entidad o dependencia

La Universidad Nacional de Frontera pertenece al nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Universidad Nacional de Frontera:



Fuente: Resolución de Comisión Organizadora n.° 377-2021-UNF/CO de 6 de octubre de 2021.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada a través de la Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

LA ENTIDAD DECLARÓ LA NULIDAD DE CONTRATO POR PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN INEXACTA, SIN ACREDITAR DICHA INFRACCIÓN, LO QUE GENERÓ QUE EL CONTRATISTA RECURRA A LA VÍA ARBITRAL, EN LA QUE SE LE RECONOCIÓ EL PAGO DE S/135 230,91 POR GASTOS ARBITRALES, LO CUAL CONSTITUYE UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD.

De la evaluación a la documentación alcanzada por la Entidad, relacionada al procedimiento de fiscalización posterior a la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro Grupo Johesa Constructores SAC, para acreditar su experiencia en la especialidad, en el procedimiento de selección de la Licitación Pública n.° 004-2019-UNF/CS, se ha evidenciado, lo siguiente:

Durante el procedimiento de fiscalización posterior, el designado para la citada labor no requirió a la empresa contratante del postor la confirmación de la veracidad y el contenido de los contratos y actas de recepción presentados por el postor en su oferta para acreditar su experiencia en la especialidad, a fin de evidenciar su veracidad o falsedad o la presencia de documentación inexacta; no obstante, le requirió al mismo postor otro tipo de información y concluyó en base a esos requerimientos efectuados durante la fiscalización, que el postor había presentado documentación inexacta relacionada a la experiencia en la especialidad, al haber alcanzado valorizaciones sin firma del contratista y del supervisor, y por no adjuntar los comprobantes de pago con su respectiva cancelación, pese a que la falta de información alegada no acreditaba documentación inexacta. Adicionalmente, no advirtió en ningún extremo que el contenido de algún documento no era concordante con la realidad; sumado a ello, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica respaldó dichos argumentos, sin tener evidencia que lo sustente y recomendó la nulidad del contrato por causal de documentación inexacta sin la existencia de una declaración de la empresa contratante que señale que el contenido de los contratos o actas no era veraz; lo que generó que el postor recurra a la vía arbitral, en la cual se reconoció y pagó la suma de S/135 230.91 por concepto de gastos arbitrales, lo cual constituye un perjuicio económico a la Entidad.

Los hechos descritos trasgredieron los numerales 34.3 y 34.4 del artículo 34° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que regula la fiscalización posterior, comprobación de fraude o falsedad en la declaración presentada y la actuación de la entidad ante el resultado de la fiscalización posterior, respectivamente.

Asimismo, el literal f) del artículo 2°, los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9°, numeral 44.2 y 44.3 del artículo 44°, numeral 45.1 del artículo 45° y el numeral 50.1 del artículo 50°, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que regulan los principios que rigen las contrataciones, eficacia y eficiencia; responsabilidades esenciales, declaratoria de nulidad, medios de solución de controversias de la ejecución contractual y sobre infracciones y sanciones administrativas.

Además, el numeral 64.6 del artículo 64° y numeral 145.1 del artículo 145°, del Reglamento de la Ley n.° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que regula el consentimiento del otorgamiento de la buena pro y nulidad de contrato, respectivamente.

También, se inobservó el literal B del numeral 3.2 del Capítulo II "Del Procedimiento de Selección" de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 04-2019-UNF/CS, que regula los requisitos de calificación.

Los hechos antes señalados se originaron por el accionar del señor José Ernesto Montero Saavedra, técnico administrativo de Compras de la Unidad de Abastecimiento, designado para la fiscalización de la documentación presentada por el Contratista, quien durante la fiscalización no efectuó los procedimientos de circularización y confirmación al cliente del Contratista a fin de evidenciar la supuesta documentación inexacta para acreditar la experiencia en la especialidad; y también por la actuación del señor Ronald Adrián Girón Valenzuela, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien recomendó se declare la nulidad del contrato por causal de documentación inexacta sin haber obtenido la evidencia correspondiente.

Lo señalado se detalla a continuación:

Como resultado de la Licitación Pública n.° 04-2019-UNF/CS, el 16 de agosto de 2019 la Entidad suscribió el Contrato n.° 12-2019-UNFS **(Apéndice n.° 3)** con el Grupo Johesa Constructores SAC en adelante el "Contratista", para la ejecución de la obra "***Construcción de aulas de la facultad de Ingeniería Económica de la Universidad Nacional de Frontera"***, en adelante la "Obra", por el monto de S/11 040 613,65 y con un plazo de ejecución de trescientos días calendario, bajo el sistema de contratación a suma alzada.

Posteriormente a la fecha de la suscripción del Contrato; es decir, el 13 de setiembre de 2019, la jefa de la Dirección General de Administración, remitió el memorándum n.° 138-2019-UNF-DGA **(Apéndice n.° 4)** a la jefa de la Unidad de Abastecimiento, mediante el cual le solicitó realice la fiscalización posterior a la documentación, entre ellas, a la presentada por el Contratista en el proceso de contratación.

En respuesta, la jefa de la Unidad de Abastecimiento remitió el informe n.° 294-2019-UNF-PCO/DGA-UA de 16 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 5)**, donde señaló *"1. Que, mi persona a participado del procedimiento de contratación de la ejecución de la obra: (...), como miembro del Comité de Selección (...). Asimismo, se me encargó la revisión de los documentos presentados como requisitos para perfeccionamiento de contrato. 2. Que, en aras de contribuir al cumplimiento de las funciones de Fiscalización Posterior, mi persona se abstiene de participar, dejándose a consideración de su dirección, la designación del personal que corresponda a la Unidad de Abastecimiento de la UNF"*.

El mismo día, en que comunicó la jefa de la Unidad de Abastecimiento su abstención de realizar la fiscalización posterior; la jefa de la Dirección General de Administración remitió el memorándum n.° 139-2019-UNF-DGA de 16 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 6)** al señor José Ernesto Montero Saavedra, técnico administrativo de Compras de la Unidad de Abastecimiento, disponiendo que sea *"el encargado de realizar las actividades de fiscalización posterior de la documentación presentada por el postor ganador del proceso de contratación"*.

De la revisión a los documentos alcanzados por la Entidad, respecto al procedimiento de fiscalización, se advirtió que el señor José Ernesto Montero Saavedra, técnico administrativo de Compras de la Unidad de Abastecimiento en adelante "designado para la fiscalización", realizó la fiscalización posterior al rubro experiencia del postor en la especialidad.

Asimismo, de la revisión al Anexo n.° 10 **(Apéndice n.° 7)** denominado "Experiencia del postor en obras similares" contenido en la oferta del Contratista, se verificó que éste presentó tres (3) contratos con su respectiva acta de recepción de obra[1], suscritos con la empresa Colegios Peruanos SAC para la construcción de tres (3) colegios Innova Schools, en las sedes de Ambrosio, Tarapoto y Cusco; tal como, se detalla a continuación:

"Anexo n.° 10
Experiencia del postor en obras similares

(...)

(...)	Cliente	Objeto del contrato	(..)	Fecha del Contrato	Fecha de Recepción de la obra	(...)	Monto Facturado Acumulado S/
	Colegios Peruanos S.A.	Construcción del Colegio Innova Schools Sede Ambrosio Etapa I		22/09/2016	24/01/2017		3'537 033.13
	Colegios Peruanos S.A.	Construcción del Colegio Innova Schools Sede Cusco Larapa -Etapa I		12/10/2016	21/11/2017		7' 884,638.21
	Colegios Peruanos S.A.	Construcción del Colegio Innova Schools Sede Tarapoto -Etapa I		12/07/2018	29/11/2018		7 014,466.40
							18 436,137.74

(...)"

Fuente: Anexo n.° 10 contenida en la oferta del postor Grupo Johesa Constructores S.A.C

En atención al memorando n.° 139-2019-UNF-DGA **(Apéndice n.° 6)**, el designado para la fiscalización, emitió el informe n.° 57-2019/UNF-DGA-UA de 21 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, dirigido a la jefa de la Dirección General de Administración cuyo asunto indica "*Informa sobre Fiscalización Posterior*", el cual fue recibido por la citada dirección el mismo día de su emisión y derivado con proveído n.° 7059 el 23 de octubre de 2019 a la Oficina de Asesoría Jurídica[2] para su "Opinión e informe".

El citado informe n.° 57-2019/UNF-DGA-UA **(Apéndice n.° 8)** señala principalmente lo siguiente:

"(...)

II. ANALISIS

2.1. La documentación presentada por GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC, con RUC N° 20601229049 para acreditar experiencia en el procedimiento de selección LP n.° 04-2019-UNF/CS corresponde a los contratos siguientes:

a) Contrato de Obra a Suma Alzada, sin número, de fecha 22 de setiembre de 2016, celebrado entre Colegios Peruanos SAC y Grupo JOHESA Constructores SAC.

b) Contrato de Obra a Suma Alzada, sin número, de fecha 12 de octubre de 2016, celebrado entre Interseguro Compañía de Seguros S.A y Grupo JOHESA Constructores SAC.

1 Las bases integradas establecieron que "*La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones*".

2 Recibido por dicha oficina el 24 de octubre de 2019.

c) *Contrato de Obra a Suma Alzada, sin número, de fecha 12 de julio de 2018, celebrado entre Colegios Peruanos SAC y Grupo Johesa Constructores SAC.*

2.2. *Mediante CARTA N° 01-2019-UNF-PCO/DGA-UA/JEMS* **(Apéndice n.° 9)** *de fecha 17 de setiembre del año en curso, se requiere a la empresa GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC la presentación de la documentación siguiente:*

- *Informes para pago, por periodo: semanal, quincenal o mensual según corresponda.*
- *Depósitos, voucher de depósito y facturas correspondientes.*
- *Estados de cuenta bancarios.*
- *Registro de compras y ventas*
- *Copia de cuaderno de Obra*

(...)

2.3. *Mediante CARTA N° 110-2019/GJSAC* **(Apéndice n.° 10)**, *de fecha 21 de setiembre del año en curso, la Empresa GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC hace llegar de forma física copia de la documentación solicitada; sin embargo, de la revisión de dicha documentación se advierte que la documentación ha sido presentada de manera incompleta, por lo que mediante CARTA N° 02-2019-UNF/DGA de fecha 3 de octubre de 2019* **(Apéndice n.° 11)**, *se comunica a GRUPO JOHESA SAC las observaciones siguientes:*

a) *Se ha remitido, copias de las facturas emitidas por su representada, sobre las valorizaciones de la construcción del colegio Innova Schools, sede Cuzco y Tarapoto, habiéndose omitido la presentación de las valorizaciones de la construcción del colegio Innova Schools Sede Ambrosio, Santiago de Surco-Lima, la cual ha servido de sustento para acreditar su experiencia en el proceso de Licitación Pública N° 004-2019 (...).*

b) *La documentación remitida, ha sido presentada en* ***copias simples, ilegibles y sin legalizar, lo cual no permite comprobar su veracidad****, en tal sentido, se le solicita cumpla con presentar las mismas, subsanando las observaciones advertidas* (negrita es agregado).

c) *Por otro lado, también se advierte que, no ha cumplido con presentar el sustento a través del cual se da cumplimiento a la ejecución de las obras con la institución a la cual se prestó el servicio, tales como el informe de pago que corresponde a la valorización de la obra (...), copia del cuaderno de obra, copia del expediente técnico de la obra, el informe final de la obra (...), por lo que se solicita cumpla con la remisión del mismo, debidamente legalizado.*

d) *Asimismo, cumpla con presentar el registro de compras y ventas presentados ante SUNAT, como también las declaraciones juradas de impuesto a la renta correspondientes a los años 2017 y 2018, debidamente legalizado.*

2.4. *Que, se procedió hacer el estudio de la documentación enviada por la empresa GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC, verificando que la información ha sido presentada de manera incompleta, en copias simples, ilegibles y sin legalizar lo cual no permite comprobar su veracidad.*

III. CONCLUSIÓN

3.1. La documentación presentada por GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC, resulto incompleta.

3.2. Con fecha 21/10/2019 y al cierre del presente informe GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC, remite documentación mediante Carta N° 111-2019/GJSAC, la cual no fue revisada por mi persona, al ser presentada al cierre del presente".

Respecto, al informe n.° 57-2019/UNF-DGA-UA de 21 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 8)** sobre la fiscalización posterior, se evidencia que el designado para la fiscalización, requirió una serie de documentos al Contratista como es, informes para pago, depósitos, voucher de depósito, facturas, estados de cuenta bancarios, registro de compras y ventas, copia de cuaderno de obra, copia de expediente técnico de obra, etc; no obstante, la citada información solicitada no formó parte de los documentos presentados por el Contratista en su oferta para acreditar su experiencia en la especialidad; sin embargo, con tales requerimientos no se podía evidenciar y comprobar la veracidad de los contratos y actas de recepción de obra presentados por el Contratista, los cuales fueron presentados por éste para acreditar su experiencia.

En atención al proveído n.° 7059-2019-UNF-DGA, el jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, Ronald Adrián Girón Valenzuela, emitió el informe n.° 371-2019-UNF-OAJ de 25 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 12)**, el cual fue recibido por la Dirección General de Administración el 28 de octubre de 2019, con proveído n.° 7966 cuyo asunto indica "*Respecto a fiscalización posterior de la documentación presentada por GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC*", que señala principalmente lo siguiente:

"(...)

1. *Que, mediante Informe N° 57-2019/UNF-DGA-UA, de fecha 21 de octubre de 2019 el Técnico Administrativo de Compras -Abastecimiento, José Ernesto Montero Saavedra manifiesta no haber cumplido con la revisión total conforme se advierte en sus conclusiones del informe en mención.*
2. *Se desconoce el plazo que tendría para realizar esta importante actividad (...) por lo tanto, se debe indicar que el técnico no ha cumplido con lo encomendado por la Dirección General de Administración, acto de suma importancia porque lo que se tiene que garantizar es la continuidad del proceso o la ejecución del contrato en el marco de la legalidad.*
3. *Debiendo considerar que no se puede emitir pronunciamiento si el GRUPO JOHESA CONSTRUCCIONES SAC haya incurrido en algún acto de falsificación, alteración o falta de acreditación de documento (en este caso específico de la experiencia requerida).*
4. *En tal sentido, para pronunciarnos sobre el fondo del asunto, pues es importante determinar si habido fraude o falsedad en la declaración de la información o en la documentación presentada por el postor ganador de ser el caso, la cual debe estar contenida en el informe debidamente justificado que efectué de la Unidad de Abastecimiento.*

La presente opinión legal se emite en atención a la consulta formulada para la adopción de los fines que se estimen necesarios".

Respecto, a la opinión legal otorgada por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Ronald Adrián Girón Valenzuela, se verificó que se limitó a indicar *"que el técnico no ha cumplido con lo encomendado"* y que *"es importante determinar si habido fraude o falsedad en la declaración de la información o en la documentación presentada por el postor ganador"*; no obstante, no advirtió que la documentación solicitada y no evaluada por el designado para la fiscalización no formó

parte de la documentación presentada por el Contratista en su oferta para acreditar su experiencia, la cual no contribuiría al logro del objetivo de la fiscalización posterior, toda vez que no había cumplido con requerir a la empresa contratante del Contratista la confirmación de la veracidad y el contenido de los contratos y actas de recepción presentados por el Contratista en su oferta para acreditar su experiencia en la especialidad, a fin de evidenciar su veracidad o falsedad o la presencia de documentación inexacta; aunado a ello, no observó que la documentación solicitada y no evaluada por el designado para la fiscalización no lograría cumplir con el objetivo de la fiscalización posterior así sea revisada, puesto que no había formado parte de la oferta presentada por el Contratista.

Posteriormente a la emisión del informe n.° 371-2019-UNF-OAJ **(Apéndice n.° 12)** del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el designado para la fiscalización en lugar de haber requerido a la empresa contratante del Contratista la confirmación de la veracidad y el contenido tanto de los contratos, como de las actas de recepción presentadas, requirió[3] a la Dirección General de Administración que designe un personal de apoyo para la revisión de la documentación alcanzada, el cual fue atendido por la citada Dirección[4].

Como resultado de la fiscalización posterior, el señor José Ernesto Montero Saavedra designado para la fiscalización emitió el informe n.° 03-2019-UNF-DGA de 13 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 14)**; el cual fue recibido por la jefa de la Dirección General de Administración[5] y derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica con proveído 8997[6] el 19 de noviembre de 2021; señalando como asunto "*Revisión de información presentada-Fiscalización Posterior*"[7] .

Con respecto, al citado informe n.° 03-2019-UNF-DGA **(Apéndice n.° 14)**, se señaló principalmente lo siguiente:

"(...)

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre del 2019, con CARTA N°01-2019-UNF-PCO/DGA-UA/JEMS, el técnico administrativo de la unidad de abastecimiento (...), solicita a la empresa GRUPO JHOESA, remita la documentación que acredite la experiencia de los contratos presentados en el procedimiento de selección (...), la información requerida oportunamente corresponde a la siguiente:

- ✓ *Informes para pago, por periodos: semanal, quincenal o mensual según corresponda*
- ✓ *Depósitos, voucher de depósitos y facturas correspondientes.*
- ✓ *Estado de cuenta bancarios,*
- ✓ *Registro de compras y ventas.*

(...)

- *Con fecha 03 de octubre del 2019, con CARTA N° 02-2019-UNF-PCO/DGA el técnico administrativo de la unidad de abastecimiento (...), informa a la empresa contratista GRUPO JHOESA, que se ha revisado la documentación y que se ha advertido que la documentación ha sido presentada de manera incompleta, la que se detalló como sigue:*

✓ *Se ha remitido, copias de las facturas emitidas por su representada, de las valorizaciones de la construcción del colegio Innova Schools, sede Cuzco y Tarapoto,*

3 A través del informe n.° 61-2019-UNF-DGA-UA/JMS de 28 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 13)**
4 Mediante proveído 7318 de 28 de octubre de 2019.
5 El 16 de diciembre de 2019 con proveído 9663.
6 Con la anotación: opinión e informe conforme a su competencia funcional.
7 Considerando como referencia la carta n.° 111-2019/GJSAC.

habiéndose omitido la presentación de las valorizaciones de la construcción del colegio Innova Schools Sede Ambrosio, Santiago de Surco – Lima y toda documentación útil para la aprobación del pago correspondiente, la cual ha servido de sustento para acreditar la experiencia en el proceso de Licitación (...).

*La documentación remitida, ha sido presentada en copias simples, **ilegibles** y sin legalizar, lo cual no permite comprobar su veracidad, en tal sentido, se le solicita cumpla con presentar las mismas, subsanando las observaciones advertidas.*

- ✓ *Por otro lado, también se advierte que, no ha cumplido con presentar el sustento a través del cual se da cumplimiento a la ejecución de las obras con la institución a la cual prestó el servicio, tal como el informe de pago que corresponde a la valorización de obra (...)*

II. REVISIÓN DE LO PRESENTADO

Mediante la carta de la referencia a)[8] *el gerente general de la empresa GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC (...), hace mención que alcanza una serie de documentos, de la revisión de la documentación física presentada, se encontró la que se detalla a continuación:*

1. *Fotocopia de facturas de obra, colegio Innova Schools, sede Ambrosio*
2. *Fotocopia de facturas de obra, colegio Innova Schools, sede Cusco Larapa*
3. *Fotocopia de facturas de obra, colegio Innova Schools, sede Tarapoto*

(...)

III. ANÁLISIS

1. *Los informes de pago anexados, son cuadros simples los cuales no pueden ser verificados y validados ya que no contiene firmas o refrendos de los profesionales técnicos encargados de la obra como son Ingeniero Residente de Obra y el Ingeniero Supervisor de obra, (...) Se debe precisar que lo entregado no es información oficial, por carecer de las firmas de los responsables de obra.*

2. ***Construcción del colegio Innova Schools sede Ambrosio**:*

 2.1. *Las copias de facturas presentadas, si bien es cierto; se encuentran legalizadas por notario público; sin embargo, no cuentan con el sustento de pago, (...) que demuestre que se realizó el pago (depósito bancario, en cheque, copia de depósito, registro de estado de cuenta y/o similares), (...), documentación que contiene información inexacta para su análisis.*

 2.2. *El resumen de la valorización anexada a la factura no contiene ninguna firma de elaboración y aprobación de la valorización, (...) contando únicamente dichas valorizaciones con la firma del representante legal del GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC por tal motivo no se puede verificar la veracidad de dichos documentos.*

3. ***Construcción del colegio Innova Schools sede Cusco Larapa***

 3.1. *Las facturas presentadas, si bien es cierto; están certificadas por notario público, estas no cuentan con el sustento de pago (...)*

 3.2. *La orden de compra 1, adjuntada no tiene ninguna firma, por lo que no se puede*

[8] Carta n.° 111-2019-UNF-DGA señalada como referencia del informe n.° 03-2019-UNF-DGA **(Apéndice n.° 14)** de 13 de diciembre de 2019.

verificar su veracidad.

3.3. *El informe de la valorización y la valorización en sí, no contienen ninguna firma de elaboración y aprobación (...) por tal motivo no se puede verificar la veracidad de dichos documentos.*

4. Construcción colegio Innova Schools sede Cusco Tarapoto

4.1. *Las facturas presentadas, son fotocopias certificadas por notario público, estas no cuentan con el sustento de pago, (...)*

4.2. *La orden de compra 44456, anexada no tiene ninguna firma, por lo que no se puede verificar su veracidad.*

4.3. *El informe de la valorización en sí, no contienen ninguna firma de elaboración y aprobación de la valorización (...), por los motivos mencionados no se puede verificar la veracidad de dichos documentos.*

(...)

De lo antes mencionado se infiere que, en la documentación presentada por el GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC, para acreditar su experiencia, no ha adjuntado la información técnica ***mínima*** *necesaria para la aprobación de sus valorizaciones, como por ejemplo: Informe de valorización, copia del cuaderno de obra (...); necesarios para sustentar el pago de la valorización mensual o quincenal (...) habiendo presentado únicamente la valorización con la firma del representante legal de la empresa, información* ***inexacta*** *para el análisis.*

4. *Se hace mención que solo se ha podido verificar las facturas presentadas ya que han sido legalizadas por un notario público, según líneas arriba estas facturas no son prueba fehaciente de pago, ya que no se anexó un comprobante de pago emitido por la entidad, la información restante no se puede validar porque no está firmada por los profesionales encargados de dichos proyectos.*

(...)

CONCLUSIONES

Lo presentado por el Gerente General del GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC (...) ***no cuenta con la aprobación por parte de la entidad contratante****, no tiene las firmas correspondientes para dar conformidad que son parte de la ejecución de obra (...)* ***no adjunta comprobantes de pago con su respectiva cancelación****, los cuadros presentados son aparentemente de elaboración de la empresa contratada (...) las que carecen de valor al no contar con los informes de aprobación o la aceptación y cancelación de parte de la empresa contratante de las obras, las que fueron presentadas como sustento para acreditar la experiencia por parte del postor, cabe precisar que toda la documentación presentada tiene las mismas deficiencias,* ***lo que se presentó en ambas oportunidades, es documentación inexacta****".*

(...)

Respecto al informe que antecede, se verifica que el designado para la fiscalización señaló que el Contratista durante el proceso de fiscalización no adjuntó la información técnica mínima solicitada para la aprobación de sus valorizaciones, como cuaderno de obra legalizado, resumen de metrados, etc, habiendo presentado únicamente la valorización con la firma del representante legal del Contratista sin las firmas del residente y supervisor de obra, y que no cumplió con presentar los comprobantes de pago con su respectiva cancelación; por ello infiere que la documentación es

inexacta; sin embargo, la falta de información alegada no constituye prueba de documentación inexacta, para que se configure la existencia de dicha infracción se tenía que acreditar con una declaración de la empresa contratante (Colegios Peruanos SAC) que el contenido de los documentos no era veraz.

Por otro lado, de la revisión a la documentación del proceso de fiscalización, se advierte que el designado para la fiscalización no solicitó a la empresa contratante, (Colegios Peruanos SAC), la confirmación de la autenticidad del contenido de los tres (3) contratos y sus respectivas actas de recepción de obras, presentadas por el Contratista para acreditar la experiencia en la Especialidad; a fin de comprobar su veracidad, sino que, por el contrario, exigió otro tipo de documentación, la cual no formó parte de la oferta presentada por el Contratista, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1

Documentos de la Oferta y documentos de fiscalización posterior

Documentos de la oferta del postor para acreditar experiencia en la especialidad	Documentos solicitados en fiscalización posterior al contratista[9]	Observación de la comisión de control
Contrato celebrado con empresa Colegios Peruanos SAC para construcción de colegio Innova Schools sede Ambrosio Etapa I por **S/3 537 033,13** y su respectiva **conformidad.**	*-Informes para pago, (...)* *-Depósitos, voucher de depósito (...)* *-Estado de cuenta bancarios,* *-Registro de compras y ventas.* *-Copia de cuaderno de obra* *-Copia de expediente técnico de obra ejecutada,* *-Dosier de calidad,* *-Informe final de obra,* *-Otros documentos que su representada estime conveniente a fin de sustentar fehacientemente la ejecución de las obras presentadas para acreditar la experiencia en el procedimiento de selección.*	El designado para la fiscalización posterior solicitó información al Contratista, a fin que este acredite la experiencia en la especialidad correspondiente a los contratos de obra presentados durante el procedimiento de selección; no obstante, se advierte que, no solicitó al contratante (Colegios Peruanos SAC), la confirmación de emisión y veracidad del contenido de los contratos y actas de recepción de obra presentados por el Contratista.
Contrato celebrado con Interseguro Compañía de Seguros SAC con la intervención de la empresa Colegios Peruanos SAC para construcción de colegio Innova Schools sede Cusco Etapa I por **S/7 884 638,21** y su respectiva **conformidad.**		
Contrato celebrado con empresa Colegios Peruanos SAC para construcción de colegio Innova Schools sede Tarapoto Etapa I por **S/7 014 466,40** y su respectiva **conformidad.**		

Fuente : Documentos presentados por el postor en su oferta, para acreditar la experiencia en la especialidad y la carta n.° 01-2019-UNF-PCO/DGA-UA/JEMS de 17 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 10)** de requerimiento de documentación al postor en la fiscalización.
Elaborado por : Comisión de Control

Del cuadro precedente, se advierte que el designado para la fiscalización posterior no efectuó los procedimientos de confirmación, a fin de evidenciar que la empresa Colegios Peruanos SAC haya suscrito los contratos presentados por el Contratista en su oferta, y poder determinar si la información contenida en los mismos era veraz; muy por el contrario, solicitó al Contratista otros documentos, que acrediten la experiencia en la ejecución de los contratos, como facturas, voucher de depósitos, valorizaciones, entre otros, con los cuales no pudo establecer que el Contratista había presentado información inexacta, al no contar con la confirmación de la emisión y contenido de los documentos que habrían sido emitidos por la empresa Colegios Peruanos SAC, pese a todo lo cual, y basándose en la falta de comprobantes de pago con su respectiva cancelación y valorizaciones sin las firmas del residente y supervisor, concluyó que la documentación presentada era inexacta.

[9] Carta n.° 01-2019-UNF-PCO/DGA-UA/JEMS de 17 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 9).**

Posteriormente, el 20 de enero de 2020 el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Ronald Adrián Girón Valenzuela, emitió el informe n.° 020-2020-UNF-OAJ[10] **(Apéndice n.° 15)** mediante el cual comunicó al presidente de la Comisión Organizadora de la UNF, respecto a la "Revisión de documentación de sustento de contrato de ejecución de la obra", indicando principalmente lo siguiente:

"(...)

III) ANALISIS Y CONCLUSIONES

5. *Conforme se tiene de las conclusiones reseñadas y luego del procedimiento de fiscalización posterior realizada a la documentación proporcionada por parte del Grupo JHOESA SAC, se advierte que la documentación sería inexacta, pues no encuentra respaldo que sustente los contratos que fueron presentados para acreditar su experiencia. En ese sentido, debemos tener en cuenta, lo señalado en el numeral 64.6 del Artículo 64° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece "(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de* ***comprobar inexactitud*** *o falsedad en las declaraciones, información o* ***documentación presentada****, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"* (el subrayado es agregado).

6. *Asimismo, se advierte que a la entidad le corresponde proceder conforme al literal "b" segundo párrafo del numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece "Después de celebrados los contratos, la* ***entidad puede declarar la nulidad de oficio*** *en los siguientes casos: (...)* ***cuando se verifique la trasgresión*** *del* ***principio de presunción de veracidad*** *durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato,* ***previo descargo"****, en ese sentido (...) debe solicitarse su descargo al Grupo JOHESA CONSTRUCTORES SAC, otorgándosele un plazo de 5 días hábiles (...)*

7. *Posteriormente, con o sin los descargos que efectué el Grupo JOHESA (...) y vencido el plazo de Ley, se debe remitir lo actuado a esta Oficina de Asesoría Jurídica, para la continuación del trámite respectivo (...)".*

Cabe precisar que, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica abordó a conclusiones similares a las vertidas por el designado para la fiscalización, al señalar *"que la documentación sería inexacta, pues no cuenta con respaldo que sustente los contratos que fueron presentados para acreditar su experiencia"*; sin embargo, la condición que los contratos no cuenten con respaldo, no configura como tal la infracción de documentación inexacta, al no indicar en ningún extremo la presentación a la Entidad de algún documento y/o declaración cuyo contenido no sea concordante con la realidad, a efectos de obtener un beneficio o ventaja en el procedimiento de selección; sin perjuicio a ello, respecto a lo alegado por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica que los contratos no cuentan con respaldo, las bases del procedimiento de selección establecieron que para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, se realizaría con los siguientes documentos:

"(...)

[10] Utilizó como referencia el informe n.° 03-2019-UNF-DGA de 13 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 14).**

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones".

En tal sentido, el Contratista presentó los contratos con su respectiva acta de recepción de obra (ver cuadro n.° 1), cumpliendo con ello, con acreditar su experiencia en la especialidad, bajo el principio de presunción de veracidad. Asimismo, el procedimiento de fiscalización posterior tiene la finalidad de verificar de oficio la veracidad de los documentos e información proporcionada por el postor ganador de la buena pro, siendo que, para ello se debía contrastar la autenticidad de los contratos y actas a través de la confirmación; no obstante, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica no advirtió la omisión de tal procedimiento, ni recomendó a la Comisión Organizadora que solicite al designado para la fiscalización que efectúe requerimientos de información al suscriptor de los contratos para contrastar su veracidad; sino que por el contrario, validó la información requerida por el encargado de fiscalización, así como sus conclusiones, sin haberse acreditado la presencia de documentación inexacta.

En efecto, el 21 de enero de 2020, el presidente de la Comisión Organizadora[11] de la Entidad notificó a través de correo electrónico el oficio n.° 018-2020-UNF-CO-P **(Apéndice n.° 16)**, mediante el cual solicitó al gerente general del Contratista sus descargos ante la fiscalización posterior; siendo que, mediante carta n.° 1001-2020.GRUPO JOHESA de 28 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 17)**, el Contratista presentó los descargos, señalando principalmente lo siguiente:

"(...)

Quien suscribe, representante legal de la empresa (...) por medio del presente absolvemos las conclusiones a las que se ha arribado en el Informe N°03-2019-UNF-DGA, el mismo que NO NOS HA SIDO ADJUNTADO, VULNERANDO NUESTRO DERECHO DE DEFENSA Y LA OBLIGACIÓN QUE TIENE LA ENTIDAD DE MOTIVAR ADECUADAMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO; no obstante, han sido plasmados de forma genérica en el Oficio N° 018-2020-UNF-CO-P de fecha 20 de enero de 2020.

(...)

Sobre el particular, es oportuno manifestar lo siguiente:

1. *La Entidad no ha motivado debidamente su comunicación debido a que, solo ha trasladado de forma genérica las conclusiones del Informe N° 03-2019-UNF-DGA (...)*
2. *(...) su representada estaría observando aspectos propios de documentos que no fueron presentados en nuestra oferta, sino en la sustentación presentada con posterioridad, a través de la Carta N° 111-2019/GJSAC, es decir se pretende trasladar las supuestas observaciones recaídas sobre documentos posteriores y ajenos a la oferta, para insertarlas a la misma y forzar la supuesta-pero negada-inexactitud, lo cual también constituye no solo un contrasentido, sino que es antijurídico.*
3. *Sin perjuicio a ello, queremos manifestar-tratando de interpretar lo que la Entidad ha querido decir, lo siguiente:*

 a) *(...) La Entidad debe identificar de forma precisa el momento en que se presentó la oferta y debe cuestionar dichos documentos, para vincularlo a nuestro contrato y no información externa trasladándola en términos de temporalidad, ya que eso, implicaría*

[11] Es de precisar que en el periodo materia de control, y en la actualidad no se encontraba licenciada por la SUNEDU, es por ello que no contaba con un rectorado como máxima autoridad.

llegar a aquello que se encuentra prohibido por Ley, aplicar eventuales sanciones por extensión o por analogía.

(...) la Entidad pudo válidamente, a través de sus acciones de fiscalización posterior, requerir a nuestro contratante que confirme la veracidad de la información.

(...)

En tal sentido, señores, solicitamos que, en caso se requiera alguna información de nuestro contratante, considerando las facultades de fiscalización posterior que se les ha otorgado, puedan requerirle información.

(...)

En nuestro caso, claramente la Entidad no está cuestionando que los contenidos de nuestros documentos no corresponden a la realidad, sino que aparentemente -indica que "no hay contenido", lo que distorsiona la definición otorgada por el Tribunal.

Por tanto, debe descartarse de plano la alegación formulada como primera conclusión del informe (que no se nos ha alcanzado), y tener por desvirtuada la supuesta inexactitud, siendo que, en caso requiera la Entidad, puede solicitar mayor información a nuestra contratante, al estar habilitada para ello por Ley.

b) *(....)*

De igual modo, en el presente caso, se está cuestionando la falta de firmas del residente de obra y del supervisor de la obra (...)

Más aún, el supuesto alegado, tampoco calza en la definición de "información inexacta", poque al igual que en la primera conclusión, se está alegando una falta de información, y no que alguna información existente sea contraria a la realidad de los hechos, lo cual se contrapone al criterio emitido reiteradamente por el OSCE.

Por tanto, debe descartarse de plano la alegación formulada como segunda conclusión del informe (que no se nos ha alcanzado), y tener por desvirtuada la supuesta inexactitud, ***siendo que, en caso requiera la Entidad, puede solicitar mayor información a nuestra contratante,*** *al estar habilitada para ello por Ley* (negrita es agregado).

Sobre el tercer cuestionamiento, referido a que: No adjunta comprobantes de pago con su respectiva cancelación (...)

Igualmente, consideramos que la Entidad está realizando una evaluación ligera de nuestra información y está excediendo las acciones de fiscalización posterior, prácticamente forzando a mi representada a que le proporcione información, la cual no hemos negado en ningún momento (...)

Por tanto, debe descartarse de plano la alegación formulada como tercera conclusión del informe (que no se nos ha alcanzado), y tener por desvirtuada la supuesta inexactitud, siendo que, en caso requiera la Entidad, puede solicitar mayor información a nuestra contratante, al estar habilitada para ello por Ley.

En consecuencia, no existe ningún cuestionamiento a nuestra oferta y tampoco se ha precisado que alguna información contenida en nuestros documentos, sea información inexacta; asimismo, se viene distorsionando la acción de fiscalización posterior y forzando cuestionamientos a nuestra documentación; por lo que, solicitamos tener por presentados nuestros descargos y dejar sin efectos las conclusiones del Informe N° 03-2019-UNF-DGA, sin perjuicio que, en su oportunidad, ejerceremos los derechos que las normas nos confieren.

(...)"

Es de precisar que el 29 de enero de 2020, el Contratista, presentó la carta n.° 1001-2020.GRUPO JOHESA **(Apéndice n.° 18)**, dirigida al presidente de la Comisión Organizadora de la Entidad, y derivada el mismo día a la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante la cual adjuntó un documento s/n que figura emitido por el gerente de Administración y Contabilidad de Interseguro Compañía de Seguros SAC, donde deja constancia que al 31 de diciembre de 2019 las facturas relacionadas a la obra de construcción de colegio Innova Schools Cusco Larapa, han sido canceladas en las fechas establecidas, según sus cronogramas de pago.

Con relación al descargo presentado por el Contratista, este señaló claramente que se está cuestionando supuestas observaciones de los documentos solicitados para acreditar los contratos, los cuales no formaron parte de su oferta; además, dichos cuestionamientos están referidos a la falta de firmas y de información, mas no que alguna información existente sea contraria a la realidad y le exhorta a realizar los requerimientos necesarios a la empresa contratante a fin de confirmar la veracidad; en efecto, se advierte que el informe de fiscalización posterior y el de la Oficina de Asesoría Jurídica no lograron acreditar la infracción imputada al Contratista, referida a la trasgresión a la presunción de veracidad.

Sin embargo, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Ronald Adrián Girón Valenzuela, sin tener en cuenta los descargos presentados por el Contratista, y sin que se haya evidenciado la presencia de documentación inexacta; emitió opinión legal contenida en el informe n.° 068-2020-UNF-OAJ de 10 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 19)**, dirigido al presidente de la Comisión Organizadora, respaldando los argumentos emitidos por el designado para la fiscalización, en el que señaló lo siguiente:

"(...)

8. *Acto seguido tenemos que, reiterados a jurisprudencia del OSCE, han señalado que la fiscalización posterior se realiza mediante el acoplo de determinada información, dicha información puede ser suministrada por el mismo postor, como se ha requerido en el presente caso, en el que la Entidad ha demostrado la predisposición para la continuidad de la ejecución del contrato de obra; habiendo hasta en dos oportunidades y otorgando un plazo mayor a lo establecido por ley, ha solicitado a la empresa GRUPO JOHESA (...), la información que sustente los contratos que fueron presentados para acreditar su experiencia.*

 Sin embargo, se advierte la renuencia por parte de la empresa Grupo JOHESA SAC, al no presentar de manera idónea, y precisa la documentación requerida.

9. *Considerando lo antes referido, se tiene que GRUPO JOHESA constructores S.A.C. habría presentado información inexacta en el procedimiento de selección, pues lo alcanzado a la Entidad hasta la fecha no cuenta con respaldo de hecho y de derecho, esto a pesar de haberse requerido al postor ganador, en dos oportunidades (...)*

10. *Que, del análisis y conclusiones del Informe N° 03-2019-UNF-DGA (...)* ***se advierte que la información presentada en ambas oportunidades como descargo*** *(...)* ***es información inexacta.*** *(...) al haberse* ***comprobado la inexactitud de la información presentada,*** *se debe proceder a declarar la nulidad de oficio de la buena pro o del contrato,* ***POR INEXACTITUD*** *de la información presentada (...)*

11. *(...).Asimismo, es de precisar que si bien presentaron en las dos oportunidades, parte de lo solicitado, se debe aclarar, que esta documentación al parecer fue la que se elaboró para responder el requerimiento de la entidad (Universidad Nacional de Frontera) en dos oportunidades, mas no se presentó la información con las firmas de los agentes que*

intervinieron en la ejecución de la obra, como debe corresponder, firmas del residente de obra y del ingeniero supervisor (...) es por ello que se determina que los documentos presentados carecen de valor al no contar con los informes de aprobación o la aceptación y cancelación de parte de la empresa contratante de las obras (...) cabe precisar que toda la documentación presentada, en las dos oportunidades solicitadas, tienen las mismas deficiencias, ***lo que se presentó en ambas oportunidades, es información inexacta****.*

12. *De igual modo es necesario precisar que la empresa GRUPO JOHESA constructores S.A.C alega que la fiscalización se está realizando de documentos que no fueron presentados en su oferta, sino en la sustentación presentada con posterioridad; sin embargo, debemos tener en cuenta que precisamente la información que ha alcanzado constituyen los medios de prueba que determinan la inexactitud de los documentos presentados en su oferta, para acreditar su experiencia; razón por la cual se ha verificado la transgresión del Principio de presunción de veracidad, ya que la información inexacta presentada ante la entidad está relacionada con un factor de evaluación que le ha presentado una ventaja en el licitación pública (...)*

(...)

IV. CONCLUSIONES

(...) el personal signado para tal fin, previo descargo, en su informe N° 003-2019-UNF-DGA concluye que la información presentada en ambas oportunidades por parte de Saúl Yangari Cartolin-Gerente General de Grupo JOHESA Constructores SAC, es información inexacta, impidiendo de esta manera la verificación de información del sustento de los contratos, los mismos que fueron presentadas como sustento para acreditar la experiencia por parte del postor.

V. RECOMENDACIONES

1. *Que, el titular del pliego expida el acto resolutivo que declara la* **Nulidad** *del Contrato N°12-2019-UNFS (...)*
2. *(...) dado que las aulas que se tienen en la actualidad son insuficientes para atender a toda la población estudiantil; por lo que se sugiere retrotraer el procedimiento a la etapa de otorgamiento de la buena pro, debiendo verificar las propuestas admitidas y conceder la buena pro.*
3. *Que la Unidad de Abastecimiento publique la resolución a expedir en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE, dentro del día de notificada la resolución.*
4. *Que, se notifique mediante Carta Notarial la resolución a Grupo JOHESA Constructores SAC, en el modo y firma de Ley.*
5. *Que, el comportamiento de la empresa ganadora de la buena pro GRUPO JOHESA Constructores S.A.C, constituye una infracción (en el caso en concreto al literal i, numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado), por tanto, debe comunicarse tal situación al Tribunal del OSCE, a fin de que inicie las acciones administrativas que corresponda.*
6. *Por otro lado, debe remitir copias de los actuados al Ministerio Público, para que interponga la acción legal correspondiente*
7. *Se debe remitir copias de lo actuado al jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones y a los miembros Comité de selección de la obra en mención, para que actúen de acuerdo a su competencia.*

(...)"

Con relación al informe que antecede, se advierte que, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica recomendó al presidente de la Comisión Organizadora declarar la nulidad del contrato por documentación inexacta; pese a no haberse corroborado la configuración de la trasgresión al principio de veracidad, ni contar con la declaración de la entidad contratante, mediante la cual haya confirmado la inexactitud del contenido de los contratos y actas; no obstante, que el mismo Contratista lo indicó repetidamente en su descargo, a fin de poder así evidenciar la presencia de documentación inexacta; muy por el contrario, no tomó en cuenta que era relevante valorar la declaración efectuada por el emisor y suscriptor de los contratos y actas, como medio de prueba para poder determinar la inexactitud de la información.

Del mismo modo, señaló que el Contratista no había presentado de manera idónea, y precisa la documentación requerida; sin embargo, en ningún extremo señaló que la documentación requerida no iba a poder ser utilizada para verificar que el Contratista había incurrido en presentación de documentación inexacta, toda vez que ninguno de los requerimientos realizados estaba destinado a obtener la declaración del contratante respecto al contenido y veracidad de la documentación presentada por el Contratista para acreditar la experiencia en la especialidad, no pudiéndose demostrar por lo tanto, que el Contratista había vulnerado la presunción de veracidad.

No obstante, sin tener una declaración del emisor y suscriptor de los contratos y actas presentados por el Contratista, donde manifieste que dichos documentos fueron suscritos en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis; concluyó el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica en su informe que existía la presencia de documentación inexacta, sin haberse evidenciado dicha infracción; tal como lo advirtió el Contratista en sus descargos donde puso de manifiesto que no existe ningún cuestionamiento a su oferta y tampoco se ha precisado que alguna información contenida en sus documentos sea inexacta; pese a ello, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica respaldó el informe emitido por el designado para la fiscalización, cuyas conclusiones carecían de sustento.

En base a las recomendaciones efectuadas por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el 13 de febrero de 2020, el presidente de la Comisión Organizadora de la Entidad emitió la Resolución n.° 017-2020-UNF/PCO de Presidencia de Comisión Organizadora **(Apéndice n.° 20)**, mediante la cual, se resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR LA NULIDAD** del Contrato N° 12-2019-UNFS, (...) retrotrayéndolo a la etapa de otorgamiento de buena pro (...)*

***ARTÍCULO SEGUNDO.-DISPONER** que la "Unidad de Abastecimiento, publique la presente Resolución en el (...) SEACE, dentro del plazo de la Ley (...)*

***ARTÍCULO TERCERO.-DISPONER** que la "Dirección General de Administración realice las acciones pertinentes con la finalidad de que se notifique, mediante Carta Notarial al GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C, en su domicilio procesal (...)*

***ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR** copias de los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones (...)*

***ARTÍCULO QUINTO.-REMITIR** copias de los actuados al Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, a fin de que inicie las acciones administrativas correspondientes, (...)*

***ARTÍCULO SEXTO.-NOTIFICAR** la presente Resolución al Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones y a los miembros del Comité de Selección (...) para que actúen de acuerdo a su competencia.*

(...)"

En el artículo tercero se resolvió que la Oficina de Administración notifique la citada resolución al Contratista; al respecto, se advierte que esta fue notificada bajo puerta el 18 de febrero de 2020, mediante carta notarial s/n **(Apéndice n.° 21)** diligenciada por la notaría María Elvira Flores Alván, la cual fue dirigida al gerente general del Contratista, donde indica *"se cumple con notificar a su persona en calidad de Gerente General (...) la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO"*.

Sobre el particular, en la referida carta notarial, se advierte, que se anexa *la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO*, sin precisar que la adjuntaba en copia fedateada, conforme lo estipula el artículo 145.1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que establece: *"Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad"*.

Igualmente, en los artículos cuarto y quinto se resuelve remitir copia de los actuados al Ministerio Público y al Tribunal de Contrataciones para que proceda conforme sus atribuciones y para que inicie el procedimiento administrativo sancionador al Contratista, respectivamente; sin embargo, la dirección de Administración tampoco cumplió con remitir copia de los actuados al Ministerio Público, ni al Tribunal de Contrataciones, en transgresión a los numerales 259.3 y 259.4 del artículo 259 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

De lo expuesto, se advierte que no se cumplió con lo resuelto en los artículos tercero, cuarto y quinto de la Resolución n.° 017-2020-UNF/PCO **(Apéndice n.° 20)** de nulidad del contrato; a razón que, la jefa de la Dirección de Administración a quién se le encargó la notificación de la citada Resolución lo realizó[12] en copia simple, siendo dicha notificación inválida y contraria a lo estipulado en el numeral 145.1 del artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; además, no se cumplió con comunicar al Ministerio Público y al OSCE la citada resolución de nulidad de contrato, para el inicio del procedimiento sancionador al Contratista, en trasgresión a los numerales 259.3[13] y 259.4[14] del artículo 259 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

Ante lo expuesto, el 27 de febrero de 2020 el Contratista presentó ante el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas SAC con RUC n.° 20601673810, en adelante "Centro de Arbitraje" la solicitud de arbitraje, la cual fue comunicada a la Entidad mediante carta n.° 02-SG/P.A.051-2020/CEAR el 2 de marzo de 2020 **(Apéndice n.° 22)** y la Orden Arbitral n.° Uno del Proceso Arbitral n.° 051-2020-CEAR.LATINOAMERICANO **(Apéndice n.° 22)**, siendo las pretensiones del Contratista las siguientes:

"(...)

7. PRETENSIONES

7.1. Que, se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020, notificada con carta de fecha 21 de febrero de 2020 (...) mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS.

7.2. Que, se ordene la continuación de la ejecución de la obra (...)

7.3. Que se ordene a la Entidad el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados (...)

12 El 19 de febrero de 2020 mediante carta notarial se notificó en el domicilio procesal del Grupo Johesa Constructores SAC copia de la Resolución n.° 017-2020-UNF/PCO.

13 *Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad; de corresponder, también remite una copia de la oferta.*

14 *El incumplimiento de la obligación de la Entidad de comunicar la comisión de presuntas infracciones, es puesto en conocimiento de su Órgano de Control Institucional o de la Contraloría General de la República, según sea el caso, para el deslinde de responsabilidades.*

por la arbitraria declaratoria de nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS efectuada por la Universidad Nacional de Frontera.

8. *CUANTÍA:*

Fijamos el monto de la cuantía ascendente a un total de: S/ 12,144,675.02 (...), que corresponde a: S/. 11´040,613.65 (...) de monto contractual; y S/1´104,061.37 (...) por los daños y perjuicios y perjuicios generados a nuestra representada.

(...)"

El 12 de agosto de 2020 el Centro de Arbitraje comunicó a la Entidad mediante correo electrónico la y la Decisión Arbitral n.° 2 **(Apéndice n.° 23)** con carta n.° 18-SA-gqch/P.A.051-2020/CEAR **(Apéndice n.° 23)**, donde resuelve admitir a trámite el escrito de demanda presentada por el Contratista y le otorga un plazo de 10 días hábiles, a fin de que cumpla con contestar y ofrezca los medios probatorios que respalden su posición.

El mismo 12 de agosto de 2020, el Centro de Arbitraje comunicó a la Entidad mediante correo electrónico la carta n.° 01-SG/P.A. 051-2020/CEAR/CC **(Apéndice n.° 24)**, la cual contiene la Decisión Arbitral n.° 1-CAUTELAR **(Apéndice n.° 24)**, mediante el cual corre traslado del escrito presentado por el Contratista sobre la solicitud de medida cautelar y le otorga un plazo de diez días hábiles, a efecto de que exprese lo que estime conveniente a su derecho.

El 15 de agosto de 2020 el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Ronald Adrián Girón Valenzuela, solicitó a la jefa de la Unidad de Tesorería, "informe respecto al estado situacional de la carta fianza (....) y sus respectivas renovaciones"; en respuesta a ello, la jefa (e) de la Unidad de Tesorería, mediante informe n.° 009-2020-UNF-DGA/TES de 18 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 25)** comunicó *"3.-Que, la carta fianza n.° 128-08-2019/CACF tuvo como fecha de vencimiento el 28/07/2020 y a la fecha la Unidad de Tesorería no ha recepcionado renovación alguna".*

El 26 de agosto de 2020 la Entidad contestó mediante correo electrónico la Decisión Arbitral n.° 2 **(Apéndice n.° 26)**, solicitando se declaren infundadas las pretensiones del demandante y se declaren fundadas las pretensiones de la parte demandada e indica que el *"Tribunal Arbitral, deberá declarar INFUNDADA la primera pretensión del contratista; y en consecuencia válida la notificación efectuada a través de la Carta Notarial, de 18 de febrero del 2020, en el que además se adjuntó la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora n.° 017-2019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020".*

Asimismo, la Entidad mediante escrito s/n, remitido vía correo electrónico el 26 de agosto de 2020, responde con oposición a la Decisión Arbitral n.°1-CAUTELAR **(Apéndice n.° 27)**, solicitando que se "declare INFUNDADA la pretensión del demandante, atendiendo a los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

"(...) ya que conforme se advierte en el Informe 009-2020-UNF-DGA-TES no se ha iniciado las acciones de ejecución, y en todo caso se informa que la carta se encuentra vencida sin renovación. En consecuencia, resulta IMPROCEDENTE la pretensión cautelar del solicitante, debiendo ser declarada así por el tribunal arbitral.

(...)"

El 29 de setiembre de 2020, el Centro de Arbitraje notificó a la Entidad a través de correo electrónico la Decisión Arbitral n.° 3-Cautelar n.° 1 con carta n.° 06-SG/P.A.051-2020/CEAR **(Apéndice n.° 28)**, respecto al escrito presentado por el Contratista de 11 de agosto de 2020 "Contratista o Demandante" y el escrito de 15 de setiembre de 2020 "Absolvemos requerimiento", mediante este último escrito el Contratista informa al Tribunal Arbitral que *"el vencimiento de la referida carta fianza se dio en pleno estado de emergencia, y no fue posible concretar su*

renovación, más aún, teniendo en consideración la afectación a mi representada por la declaratoria de nulidad. Por lo que, al no existir contrato vigente ni la obligación del contratista de continuar renovando la carta fianza que generaría mayores costos financieros, nos desistimos de la solicitud cautelar 1".

El 30 de setiembre de 2020, el Centro de Arbitraje notificó a la Entidad mediante correo electrónico la carta n.° 04-SG/P.A.051-2020/CEAR **(Apéndice n.° 29)**, la cual adjunta la Decisión Arbitral n.° 2-Cautelar n.° 2 **(Apéndice n.° 29)**, donde resuelve denegar la medida cautelar peticionada por el Contratista; asimismo, el 12 de octubre de 2020, el Centro Latinoamericano notificó a través de correo electrónico la Decisión Arbitral n.° 3-Cautelar n.° 2 con carta n.° 06-SG/P.A.051-2020/CEAR **(Apéndice n.° 30)**, donde declara infundado el recurso de reconsideración presentado por el Contratista.

El 12 de enero de 2021, con Resolución de Comisión Organizadora n.° 008-2021-UNF/CO **(Apéndice n.° 31)**, la Entidad designó a un nuevo jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual también fue reemplazado a través de Resolución de Comisión Organizadora n.° 016-2021-UNF/CO de 25 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 32)**, un día antes de la audiencia de los informes orales.

El 22 de febrero de 2021, el Centro de Arbitraje notificó a través de correo electrónico el Laudo Arbitral de Derecho (Proceso Arbitral n.° 51-2020/CEAR Latinoamericano) a la Entidad con carta n.° 44-SG/P.A.051-2020/CEAR de 22 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 33)**, señalando principalmente lo siguiente:

"(...)

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

(...)

No obstante, corresponde señalar que la copia de la referida resolución alcanzada por la Entidad en su escrito de contestación de demanda, si bien fue notificada por conducto notarial al domicilio del Contratista, conforme se acredita en la contestación de la demanda, ***no se encuentra fedateada,*** *situación que ha sido reiterada por la abogada del Contratista en la audiencia de informes orales, sin mediar contradicción en dicho extremo, por parte del abogado de la Entidad.*

(...)

Por tanto, (...) corresponde declarar la invalidez del acto de notificación de la Resolución

(...)

- ***SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO***

 (...)

 Al respecto, (...) de los fundamentos esgrimidos por la Entidad en la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020; no se advierte que, a través de esta se haya señalado con claridad, los extremos que supuestamente no serían concordantes con la realidad, o que se haya producido el falseamiento de la información presentada por el Contratista.

 (...)

 Por otro lado, en la medida que la Entidad ha declarado la nulidad por presunta información inexacta respecto de la documentación que ha sustentado el otorgamiento de la buena pro, dicho hecho se encuentra catalogado como una infracción taxativamente establecida en el artículo 50 inciso i) de la Ley, la cual era pasible de denuncia por parte de la Entidad, conforme

lo establece el artículo 259 del Reglamento, lo cual evidentemente reforzaría la solidez de los argumentos, respecto a una sanción que haya podido ser impuesta por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado. El subrayado es agregado.

Sin embargo, no obra en el expediente arbitral ningún medio probatorio que acredite que la Entidad haya procedido a formular dicha denuncia, lo cual ha sido corroborado en la audiencia al formularse consulta al abogado de dicha parte, razón por la cual el argumento de una presunta información inexacta de los requisitos que permitieron al contratista obtener la buena pro del Contrato (...) no ha seguido el conducto regular para establecer una sanción, lo cual hubiese sido lo oportuno para brindar mayor objetividad a dicho planteamiento, conforme a lo señalado en la Opinión 107-2019/DTN, la cual precisa que ante la evidencia de una infracción, la Entidad tiene la obligación de comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Arbitral estima que corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO (...) (el subrayado es agregado).

- ***TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:***

 (...) Por ende corresponde amparar el tercer punto controvertido, en el sentido que el Contratista continúe con su ejecución.

 ***LAUDA**:*

 ***PRIMERO: DECLARAR FUNDADA**, (...) el primer punto controvertido de la demanda.*

 ***SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA**, (...) SE DECLARA nula e ineficaz la resolución de contrato efectuada por la Entidad mediante la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora (...)*

 ***TERCERO:** (...) correspondiendo que el contratista continúe con su ejecución.*

 ***CUARTO:** (...) **DECLARAR INFUNDADA** (....), la pretensión indemnizatoria contenida en el cuarto punto controvertido de la demanda.*

 ***QUINTO: ESTABLECER** que los gastos y costos del presente proceso arbitral sean asumidos en formas iguales por las partes (...)*

 ***SEXTO:** El presente laudo es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes (...)*

Bajo este contexto, el 1 de marzo de 2021, a través del informe n.° 081-2021-UNF-OAJ **(Apéndice n.° 34)**, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, remitió al presidente de la Comisión Organizadora de la Entidad el análisis costo beneficio para la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral, donde recomienda emitirse acto resolutivo del Titular de la Entidad, que aprueba y se disponga dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Arbitral en su Laudo; por lo que, la Entidad emitió la Resolución n.° 038-2021-UNF/PCO de Presidencia de Comisión Organizadora de 5 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 35)**, donde dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Arbitral.

Es por ello, que el Contratista, a través de carta GG-045-2021 recibida por mesa de partes virtual de la Entidad el 9 de setiembre de 2021**(Apéndice n.° 36)**, solicita el cumplimiento del laudo arbitral en cuanto al reconocimiento de los gastos arbitrales a su favor.

Ante ello, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió el informe n.° 0347-2021-UNF-OAJ de 10 de setiembre de 2021**(Apéndice n.° 37)**, dirigido al presidente de la Comisión Organizadora, respecto al requerimiento de cumplimiento de Laudo Arbitral, recomendando lo siguiente:

"(...)

V. RECOMENDACIÓN:

3.1 *Que, se deriven los actuados administrativos a la Dirección General de Administración para que se continúen con las acciones dirigidas a la restitución a favor de la Contratista Grupo Johesa Constructores SAC, del monto de los gastos y costos arbitrales que asumió por subrogación y en reemplazo de la Universidad Nacional de Frontera, hasta por la suma Total Neta de ciento treinta y cinco mil doscientos treinta y 91/100 soles (S/ 135,230.91).*

Que, efectuado el pago de los gastos y costos arbitrales, se solicite a la Unidad de Contabilidad efectúe la liquidación de interés legales devengados, para posterior pago a Grupo JOHESA Constructores SAC.

(...)"

Ante lo expuesto, el presidente de la Comisión Organizadora a través de memorándum n.° 219-2021-UNF-CO-P de 13 de setiembre de 2021**(Apéndice n.° 38)**, dirigido a la Dirección General de Administración solicitó acoger las recomendaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica referentes a la restitución a favor del Contratista del importe correspondiente a la liquidación de los intereses devengados; el mismo día la jefa de la Dirección General de Administración emitió el memorando Múltiple n.° 033-2021-UNF-DGA de 13 de setiembre de 2021**(Apéndice n.° 39)**, mediante el cual solicitó a las Unidades de Tesorería y Contabilidad la atención a la brevedad de las acciones requeridas por el titular de la Entidad, en efecto se emitió el Comprobante de Pago n.° 2404 con registro SIAF 0000001190 de 13 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 40)**, a favor del Contratista, por el importe de S/135 230,91, para la atención de la devolución de los gastos arbitrales.

Lo anteriormente acotado, se encuentra inmerso en la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019**

 Artículo 34.- Fiscalización posterior

 (...)

 34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

 34.4 (...) Las entidades están obligadas a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior todos los procedimientos iniciados por los administrados incluidos en la relación de Central de Riesgo Administrativo.

- ***Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019.***

 Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

 (...)

 f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos.

 (...)

 Artículo 9. responsabilidades esenciales

 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

 De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2. (...)

 Artículo 44. Declaratoria de nulidad

 (...)

 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

 Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

 (...)

 b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

 (...)

 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

 (...)

Artículo 45. medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

(...)"

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas–Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

- ***Reglamento de la Ley n.°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018.***

Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

"(...)

64.6 Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

(...)

Artículo 145. Nulidad del Contrato

145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje.

(...)

- ***BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA N.° 004-2019-UNF/CS PARA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: CONSTRUCCIÓN DE AULAS PARA LA FACULTAD DE INGENIERÍA ECONÓMICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA.***

(...)

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 12'267,348.49, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

(...)

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones.

(...)"

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el encargado de la fiscalización posterior, no efectuó los procedimientos de confirmación, a fin de evidenciar que la empresa Colegios Peruanos SAC haya suscrito los contratos presentados por el Contratista en su oferta, y poder determinar si la información contenida en los mismos era veraz; muy por el contrario, solicitó al Contratista otros documentos, que acrediten la experiencia en la ejecución de los contratos y en base a dicha documentación solicitada y presentada por el Contratista concluyó que es información inexacta, al no contar con las firmas del residente y supervisor, y por no adjuntar comprobantes de pago con su respectiva cancelación; dicha conclusión fue validada por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, pese a que no se había obtenido la evidencia ni la declaración del emisor y suscriptor de los contratos, en el que manifieste que fueron suscritos en condiciones distintas a las expresadas en los contratos; sin embargo, recomendó se declare la nulidad del contrato por causal de documentación inexacta; ello contravino la normativa de contrataciones del Estado y generó que le Contratista vaya a arbitraje y se le reconozca el pago de S/135 230.91 por gastos arbitrales, lo cual constituye un perjuicio económico a la Entidad.

Los hechos antes señalados se debieron a que el señor José Ernesto Montero Saavedra no efectuó los procedimientos de circularización y confirmación al cliente del Contratista a fin de evidenciar la supuesta documentación inexacta para acreditar la experiencia en la especialidad; y también por la actuación del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, a quien recomendó se declare

la nulidad del contrato por causal de documentación inexacta sin haber obtenido la evidencia correspondiente.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

El señor José Ernesto Montero Saavedra, comprendido en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, los cuales no fueron documentados, conforme al **Apéndice n.° 41**.

Se precisa, que el señor Ronal Adrián Girón Valenzuela, no presentó comentarios o aclaraciones, conforme al **Apéndice n.° 41** del informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación y la cédula de notificación forman parte del **Apéndice n.° 41** del informe de Control Específico.

En ese sentido, se consideró la participación de las personas comprendidas en los hechos, conforme se expone a continuación:

- **José Ernesto Montero Saavedra**, identificado con DNI n.° 44095801, técnico administrativo de compras de la Unidad de Abastecimiento, periodo de gestión desde el 22 de marzo de 2019 hasta la actualidad y designado para realización de la fiscalización posterior[15], se le notificó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000015-2023-CG/GRPI de 19 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 41),** y presentó sus comentarios con carta n.° 001-2023-JEMS de 26 de mayo de 2023, en un (1) folio **(Apéndice n.° 41).**

 Como resultado de la evaluación de sus comentarios, se determinó que el hecho especifico con evidencia de irregularidad no fue desvirtuado, debido a su participación en calidad de designado para realización de la fiscalización posterior, durante el periodo que ocurrieron los hechos con presunta irregularidad, por cuanto, durante el procedimiento de fiscalización posterior, al haber emitido el informe n.° 03-2019-UNF-DGA **(Apéndice n.° 14)**de 13 de diciembre de 2019, en el que concluyó que la información presentada por el Contratista era documentación inexacta, a pesar que durante la etapa de fiscalización posterior no efectuó los procedimientos de circularización y confirmación al cliente del Contratista, a fin de evidenciar la supuesta documentación inexacta para acreditar la experiencia en la especialidad, lo cual dio origen que la Comisión Organizadora emitiera la Resolución n.° 017-2020-UNF/PCO **(Apéndice n.° 20)**, mediante la cual declaró la nulidad del *Contrato N° 12-2019-UNFS*, retrotrayéndolo a la etapa de otorgamiento de la buena pro, alegando la presentación de la supuesta documentación inexacta, lo que conllevó que el Contratista recurriera a la vía arbitral, cuyo laudo arbitral declaró nula e ineficaz la resolución de nulidad del contrato efectuada por la Entidad, toda vez que estableció que la Entidad no aportó medios probatorios que determinaran cuales son los extremos de los documentos cuestionados que no serían concordantes con la realidad, y en consecuencia, le impuso a la Entidad el pago de los gastos arbitrales por el mencionado proceso arbitral, generando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/135 230,91.

[15] De la documentación presentada por el Contratista Grupo Johesa Constructores SAC, en la Licitación Pública n.° 004-2019-UNF/CS con memorándum n.° 139-2019-UNF-DGA.

Actuación que ha conllevado el reconocimiento y pagos de gastos arbitrales a favor del Contratista por un monto de S/135 230,91, lo cual constituye un perjuicio económico a la Entidad.

En consecuencia, con su accionar en calidad de técnico administrativo de compras de la Unidad de Abastecimiento y designado para la realización de la Fiscalización Posterior, trasgredió los numerales 34.3 y 34.4 del artículo 34° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que regula la fiscalización posterior, comprobación de fraude o falsedad en la declaración presentada y la actuación de la entidad ante el resultado de la fiscalización posterior, respectivamente.

Asimismo, el literal f) del artículo 2°, los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9°, los numerales 44.2 y 44.3 del artículo 44°, numeral 45.1 del artículo 45° y el numeral 50.1 del artículo 50°, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que regulan los principios que rigen las contrataciones, eficacia y eficiencia; responsabilidades esenciales; declaratoria de nulidad; medios de solución de controversias de la ejecución contractual y sobre infracciones y sanciones administrativas, respectivamente.

Además, el numeral 64.6 del artículo 64° y numeral 145.1 del artículo 145°, del Reglamento de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, sobre el consentimiento de otorgamiento de buena pro y nulidad de contrato, respectivamente.

También, se inobservó el literal B del numeral 3.2 del Capítulo II "Del Procedimiento de Selección" de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 04-2019-UNF/CS, que regula los requisitos de calificación.

Como resultado de la evaluación de sus comentarios o aclaraciones formulados por el señor **José Ernesto Montero Saavedra**, se ha determinado que su participación en el hecho específico con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtado y configura presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que, no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Ronald Adrián Girón Valenzuela**, identificado con DNI n.° 45448492, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, durante el periodo de 1 de octubre de 2019 hasta el 12 de enero de 2021, se le notificó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000016-2023-CG/GRPI de 19 de mayo de 2023 **(Apéndice n.° 41),** no presentó sus comentarios o aclaraciones en relación a los hechos comunicados hasta la fecha de emisión del presente informe de Control Específico.

 Como resultado de la evaluación de los hechos comunicados, se determinó que el hecho especifico con evidencia de irregularidad no fue desvirtuado, debido a su participación en calidad de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; durante el periodo que ocurrieron los hechos con presunta irregularidad, por cuanto, al haber emitido el informe n.° 068-2020-UNF-OAJ **(Apéndice n.° 19)** de 10 de febrero de 2020, dirigido al presidente de la Comisión Organizadora, mediante el cual le recomendó expida el acto resolutivo que declare la nulidad del Contrato12-2019-UNFS por documentación inexacta, pese a no haberse configurado la acreditación de tal infracción, respaldando los argumentos y conclusiones elaboradas por el designado para la fiscalización en el informe n.° 03-2019-UNF-DGA **(Apéndice n.° 14)** de 13 de diciembre de 2019, no obstante, que en ningún extremo confirmó la presentación de algún documento y/o declaración cuyo contenido

no sea concordante con la realidad; lo cual originó la emisión de la Resolución n.° 017-2020-UNF/PCO **(Apéndice n.° 20)**, mediante la cual declaró la nulidad del Contrato, alegando la presentación de la supuesta documentación inexacta, lo que conllevó que el Contratista recurriera a la vía arbitral, emitiéndose el laudo arbitral que declaró nula e ineficaz la resolución de nulidad del contrato efectuada por la Entidad, toda vez que estableció que la Entidad no aportó medios probatorios que hayan determinado cuales son los extremos de los documentos cuestionados que no serían concordantes con la realidad, y en consecuencia, le impuso a la Entidad el pago de los gastos arbitrales por el mencionado proceso arbitral, generando un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/135 230,91.

Actuación que ha conllevado el reconocimiento y pagos de gastos arbitrales a favor del Contratista por un monto de S/135 230,91, lo cual constituye un perjuicio económico a la Entidad.

En consecuencia, con su accionar en calidad de jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, trasgredió los numerales 34.3 y 34.4 del artículo 34° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que regula la fiscalización posterior, comprobación de fraude o falsedad en la declaración presentada y la actuación de la entidad ante el resultado de la fiscalización posterior, respectivamente.

Asimismo, el literal f) del artículo 2°, los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9°, los numerales 44.2 y 44.3 del artículo 44°, numeral 45.1 del artículo 45° y el numeral 50.1 del artículo 50°, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, que regulan los principios que rigen las contrataciones, eficacia y eficiencia; responsabilidades esenciales; declaratoria de nulidad; medios de solución de controversias de la ejecución contractual y sobre infracciones y sanciones administrativas, respectivamente.

Además, el numeral 64.6 del artículo 64° y numeral 145.1 del artículo 145°, del Reglamento de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, sobre el consentimiento de otorgamiento de buena pro y nulidad de contrato, respectivamente.

También, se inobservó el literal B del numeral 3.2 del Capítulo II "Del Procedimiento de Selección" de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 04-2019-UNF/CS, que regula los requisitos de calificación.

Como resultado de la evaluación de los hechos comunicados al señor **Ronald Adrián Girón Valenzuela**, se ha determinado que su participación en el hecho específico con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtado y configura presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que, no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "La Entidad declaró la nulidad de contrato por presentación de documentación inexacta, sin acreditar dicha infracción, lo que generó que el Contratista recurra a la vía arbitral, en la que se le reconoció el pago de S/135 230,91 por gastos arbitrales, lo cual constituye un perjuicio económico a la Entidad" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

1. Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Universidad Nacional de Frontera, se formula la conclusión siguiente:

 De la revisión efectuada a la información contenida en el expediente del procedimiento de Fiscalización Posterior, proporcionada por la Entidad; se ha evidenciado que el designado para la citada labor, durante el procedimiento de fiscalización no requirió a la empresa contratante del postor la confirmación de la veracidad y el contenido de los contratos y actas de recepción presentados por el Contratista en su oferta para acreditar su experiencia en la especialidad, a fin de evidenciar su veracidad o falsedad o la presencia de documentación inexacta; no obstante, le requirió al mismo postor otro tipo de información y concluyó en base a esos requerimientos efectuados durante la fiscalización, que el postor había presentado documentación inexacta relacionada a la experiencia en la especialidad, al haber alcanzado valorizaciones sin firma del contratista y del supervisor, y por no adjuntar los comprobantes de pago con su respectiva cancelación, pese a que la falta de información alegada no acreditaba documentación inexacta. Adicionalmente, no advirtió en ningún extremo que el contenido de algún documento no era concordante con la realidad; sumado a ello, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica respaldó dichos argumentos, sin tener evidencia que lo sustente y recomendó la nulidad del contrato por causal de documentación inexacta sin la existencia de una declaración de la empresa contratante que señale que el contenido de los contratos o actas no era veraz; lo que generó que el postor recurra a la vía arbitral, en la cual se reconoció y pagó la suma de S/135 230.91 por concepto de gastos arbitrales, lo cual constituye un perjuicio económico a la Entidad.

 Los hechos antes señalados se originaron por el accionar del señor José Ernesto Montero Saavedra, técnico administrativo de Compras de la Unidad de Abastecimiento, designado para la fiscalización de la documentación presentada por el Contratista, quien durante la fiscalización no efectuó los procedimientos de circularización y confirmación al cliente del Contratista a fin de evidenciar la supuesta documentación inexacta para acreditar la experiencia en la especialidad; y también por la actuación del señor Ronald Adrián Girón Valenzuela, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien recomendó se declare la nulidad del contrato por causal de documentación inexacta sin haber obtenido la evidencia correspondiente.

 En la situación expuesta, los citados servidores inobservaron los numerales 34.3 y 34.4 del artículo 34° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS. Asimismo, el literal f) del artículo 2°, los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9°, numeral 44.2 y 44.3 del artículo 44°, numeral 45.1 del artículo 45° y el numeral 50.1 del artículo 50°, del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF. Además, el numeral 64.6 del artículo 64° y numeral 145.1 del artículo 145°, del Reglamento de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF; y el literal B del numeral 3.2 del Capítulo II

"Del Procedimiento de Selección" de las Bases Integradas de la Licitación Pública n.° 04-2019-UNF/CS.

(Irregularidad n.° 1).

VI. RECOMENDACIÓN

Al Titular de la Entidad:

1. Disponer, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado, el inicio las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en el hecho de la irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.

 (Conclusión n.°1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 3:	Copia fedateada del Contrato n.° 12-2019-UNFS de 16 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 4:	Copia fedateada del memorándum n.° 138-2019-UNF-DGA de 13 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 5:	Copia fedateada del informe n.° 294-2019-UNF-PCO/DGA-UA de 16 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 6:	Copia fedateada del memorándum n.° 139-2019-UNF-DGA, de 16 de setiembre de 2019
Apéndice n.° 7:	Copia fedateada del Anexo n.° 10 "Experiencia del postor en obras similares", presentado por el postor Grupo Johesa Constructores SAC.
Apéndice n.° 8:	Copia fedateada del informe n.° 57-2019/UNF-DGA-UA de 21 de octubre de 2019
Apéndice n.° 9:	Copia fedateada de la carta n.° 01-2019-UNF-PCO/DGA-UA/JEMS de fecha 17 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 10:	Copia fedateada de la carta n.° 110-2019/GJSAC de 21 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 11:	Copia simple (primera hoja) y fedateada (segunga hoja) de la carta n.° 02-2019-UNF/DGA de fecha 3 de octubre de 2019.
Apéndice n.° 12:	Copia fedateada del informe n.° 371-2019-UNF-OAJ de 25 de octubre de 2019
Apéndice n.° 13:	Copia fedateada del Informe n.° 61-2019-UNF-DGA-UA/JMS de 28 de octubre de 2019
Apéndice n.° 14:	Copia fedateada del informe n.° 03-2019-UNF-DGA de 13 de diciembre de 2019
Apéndice n.° 15:	Copia fedateada del informe n.° 020-2020-UNF-OAJ de 20 de enero de 2020.

CC0032

Apéndice n.° 16: Copia fedateada del oficio n.° 018-2020-UNF-CO-P de 20 de enero de 2020.

Apéndice n.° 17: Copia simple de la carta n.° 1001-2020.GRUPO JOHESA de 28 de enero de 2020.

Apéndice n.° 18: Copia simple de la carta n.° 1001-2020.GRUPO JOHESA recibida el 29 de enero de 2020 y copia simple del documento adjunto.

Apéndice n.° 19: Copia fedateada del informe n.° 068-2020-UNF-OAJ de 10 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 20: Copia fedateada de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora, Resolución n.° 017-2020-UNF/PCO de 13 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 21: Copia simple de la carta notarial s/n de 18 de febrero de 2020.

Apéndice n.° 22: Copia fedateada de la carta n.° 02-SG/ P.A.051-2020/CEAR de 28 de febrero de 2020; copia simple de la Decisión Arbitral N° UNO y anexo.

Apéndice n.° 23: Copia simple de la carta n.° 18-SA-gqch/P.A.051-2020/CEAR; de la Decisión Arbitral n.° 2 de 12 de agosto de 2020 con su anexo, y del correo electrónico de 12 de agosto de 2020, mediante el cual se notificó a la Entidad los citados documentos.

Apéndice n.° 24: Copia simple de la carta n.° 01-SG/P.A.051-2020/CEAR/CC de 12 de agosto de 2020; de la Decisión Arbitral n.° 1-CAUTELAR de 12 de agosto de 2020 y anexos, así como copia del correo electrónico de 12 de agosto de 2020, mediante la cual se notificó a la Entidad los citados documentos.

Apéndice n.° 25: Copia simple del informe n.° 009-2020-UNF-DGA/TES de 18 de agosto de 2020 y anexo en copia fedateada y copia simple de correo electrónico.

Apéndice n.° 26: Copia simple de la Contestación de demanda arbitral, Decisión Arbitral n.° 2; del anexo y del correo electrónico de 26 de agosto de 2020, mediante el cual la Entidad notificó el citado documento.

Apéndice n.° 27: Copia simple de la Contestación "Oposición a medida cautelar", de la Decisión Arbitral n.°1-CAUTELAR; del anexo y del correo electrónico de 26 de agosto de 2020, mediante el cual la Entidad notificó el citado documento.

Apéndice n.° 28: Copia simple de la carta n.° 06-SG/P.A.051-2020/CEAR de 29 de setiembre de 2020; de la Decisión Arbitral n.° 3-Cautelar n.° 1 con su anexo y del correo electrónico de 29 de setiembre de 2020, mediante el cual se le notificó a la Entidad los citados documentos.

Apéndice n.° 29: Copia simple de la carta n.° 04-SG/P.A.051-2020/CEAR y la Decisión Arbitral n.° 2-Cautelar n.° 2 de 30 de setiembre de 2020 y del correo electrónico de 30 de setiembre de 2020, mediante el cual se le notificó el citado documento a la Entidad.

Apéndice n.° 30: Copia simple de la carta n.° 06-SG/P.A.051-2020/CEAR de 12 de octubre de 2020; de la Decisión Arbitral n.° 3-Cautelar n.° 2 con su anexo y del correo electrónico de 12 de octubre de 2020, mediante el cual se le notificó a la Entidad los citados documentos.

Apéndice n.° 31: Copia fedateada de la Resolución de Comisión Organizadora n.° 008-2021-UNF/CO de 12 de enero de 2021.

Apéndice n.° 32: Copia fedateada de la Resolución de Comisión Organizadora n.° 016-2021-UNF/CO de 25 de enero de 2021

Apéndice n.° 33: Copia simple de la carta n.° 44-SG/P.A.051-2020/CEAR y del "Laudo de Derecho, Institucional y Nacional", así como del correo electrónico de 22 de febrero de 2021, mediante el cual se notificó a la Entidad los citados documentos.

Apéndice n.° 34: Copia simple del informe n.° 081-2021-UNF-OAJ de 1 de marzo de 2021 y del correo electrónico de 3 de marzo de 2021, mediante el cual se notificó el citado documento.

Apéndice n.° 35: Copia fedateada de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora, Resolución n.° 038-2021-UNF/PCO de 5 de marzo de 2021

Apéndice n.° 36: Copia simple de la carta GG-045-2021 recibida por Mesa de Partes Virtual de la Entidad, el 9 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 37: Copia simple del informe n.° 0347-2021-UNF-OAJ firmado digitalmente el 13 de setiembre de 2021 y copia del correo electrónico de 13 de setiembre de 2021, mediante el cual la Entidad notificó el citado documento.

Apéndice n.° 38: Copia simple del memorándum n.° 219-2021-UNF-CO-P firmado digitalmente el 13 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 39: Copia simple del memorando múltiple n.° 033-2021-UNF-DGA firmado digitalmente el 13 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 40: Copia fedateada del comprobante de pago n.° 2404, registro SIAF 0000001190 de 13 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 41:
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000015-2023-CG/GRPI de 19 de mayo de 2023, Cargo de Notificación Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas -eCasilla CGR de 19 de mayo de 2023 y Cédula de Notificación n.° 01-2023-CG/OCI-UNF-SCE-UNF.
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000016-2023-CG/GRPI de 19 de mayo de 2023, Cargo de Notificación Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas -eCasilla CGR de 19 de mayo de 2023 y Cédula de Notificación n.° 02-2023-CG/OCI-UNF-SCE-UNF.
- Copia fedateada de los Comentarios o aclaraciones presentados por el señor José Ernesto Montero Saavedra.
- Original de la evaluación de comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en la irregularidad, elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 42: Fotocopia fedateada de los documentos de designación y cese de las personas comprendidas en los hechos:

-Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2019-UNF de 22 de marzo de 2019, del señor José Ernesto Montero Saavedra.

-"Addendum n.° 002-2021 al Contrato Administrativo de Servicios n.° 001-2019-UNF-Sullana.

-Resolución de Comisión Organizadora n.° 371-2019-UNF/CO de 27 de setiembre de 2019 de designación del señor Ronald Adrián Girón Valenzuela.

-Resolución de Comisión Organizadora n.° 008-2021-UNF/CO de 12 de enero de 2021, de cese del señor Ronald Adrián Girón Valenzuela.

Apéndice n.° 43: Fotocopia autenticada de la Resolución de Comisión Organizadora n.° 102-2019-UNF/CO de 21 de febrero de 2019, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones.

Sullana, 14 de junio de 2023

Alejandro Bocanegra Cruzado
Supervisor

Juana Julisa Chunga Gallo
Jefa de Comisión

Jorge Eduardo Dávalos Boulangger
Abogado

El **jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Frontera,** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Sullana, 14 de junio de 2023

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
JEFATURA
OCI
SULLANA

Alejandro Bocanegra Cruzado
Jefe del Órgano de Control
Institucional
Universidad Nacional de Frontera

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 007-2023-2-5955-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	LA ENTIDAD DECLARÓ LA NULIDAD DE CONTRATO POR PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN INEXACTA, SIN ACREDITAR DICHA INFRACCIÓN, LO QUE GENERÓ QUE EL CONTRATISTA RECURRA A LA VÍA ARBITRAL, EN LA QUE SE LE RECONOCIÓ EL PAGO DE S/135 230,91 POR GASTOS ARBITRALES, LO CUAL CONSTITUYE UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD	José Ernesto Montero Saavedra		Técnico administrativo de compras de la Unidad de Abastecimiento	22/03/2019	Actualidad	CAS		X			
2		Ronald Adrián Girón Valenzuela		Jefe de la oficina de Asesoría Jurídica	27/09/2019	01/10/2019	CAS		X			

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA – ABOGADO – OCI – SULLANA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA – JEFE DE COMISIÓN – OCI – SULLANA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA – SUPERVISOR – OCI – SULLANA

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

Sullana, 19 de junio de 2023

OFICIO N° 73-2023-UNF-OCI

Señor:
José Florentino Molero López
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional de Frontera
Sullana / Sullana / Piura.-

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.° 007-2023-2-5955-SCE.

REF : a) Oficio n.° 38-2023-UNF-OCI de 24 de abril de 2023.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021.

Mediante el presente me dirijo en relación al documento de la referencia a) mediante el cual a usted se dio inicio del servicio de control específico al **"Procedimiento de Fiscalización Posterior a la Documentación Presentada por el Contratista en la Licitación Pública n.° 004-2019-UNF/CS y Nulidad de Contrato"**, periodo de evaluación del 16 de agosto de 2019 al 13 de setiembre de 2021, en la Universidad Nacional de Frontera.

Asimismo, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 007-2023-2-5955-SCE denominado **"Procedimiento de Fiscalización Posterior a la Documentación Presentada por el Contratista en la Licitación Pública n.° 004-2019-UNF/CS y Nulidad de Contrato"** de 16 de agosto de 2019 al 13 de setiembre de 2021; el cual se remite un ejemplar en tres (3) tomos en un total de quinientos treinta y siete folios (537), el cual en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley n.° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, debe ser remitido al representante legal de la entidad para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes, debiendo informar al Órgano de Control Institucional las acciones adoptadas.

En tal sentido, su Despacho deberá disponer las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe, por lo cual, deberá remitir en el plazo de 20 días hábiles.

Es propicia para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
JEFATURA OCI
SULLANA

Alejandro Heriberto Bocanegra Cruzado
Órgano de Control Institucional
Universidad Nacional de Frontera

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000009-2023-CG/5955

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 73-2023-UNF-OCI
EMISOR	:	ALEJANDRO HERIBERTO BOCANEGRA CRUZADO - JEFE DEL OCI - UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA - SULLANA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE FLORENTINO MOLERO LOPEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20526270364
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	540

Sumilla: REMITO INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 007-2023-2-5955-SCE

Se adjunta lo siguiente:

1. 0ficio n
2. Informe de Control[F]
3. Apéndice del 1 al 7[F]
4. Apéndice del 8 al 23[F]
5. Apéndice del 24 al 32[F]
6. Apéndice del 33 al 43[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3K4PZ36**

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 73-2023-UNF-OCI
EMISOR	:	ALEJANDRO HERIBERTO BOCANEGRA CRUZADO - JEFE DEL OCI - UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA - SULLANA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	JOSE FLORENTINO MOLERO LOPEZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

Sumilla:

REMITO INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 007-2023-2-5955-SCE

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20526270364**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000009-2023-CG/5955
2. 0ficio n
3. Informe de Control[F]
4. Apéndice del 1 al 7[F]
5. Apéndice del 8 al 23[F]
6. Apéndice del 24 al 32[F]
7. Apéndice del 33 al 43[F]

NOTIFICADOR : ALEJANDRO HERIBERTO BOCANEGRA CRUZADO - UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA - SULLANA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3L85QU3**